

llega a argüir que debe permitirse la intervención de personas ajenas a la litis en la reconvencción formulada por el ejecutante en solicitud de la nulidad del título. Ciertamente es que la jurisprudencia nunca ha olvidado la naturaleza del juicio de tercería como incidencia de la ejecución, ni su finalidad básica, que no es otra que el levantamiento del embargo sobre los bienes trabados para excluirlos de la ejecución. Por ello, no cabe que se admita una reconvencción de objeto indiscriminado y, tras razonables titubeos acerca de su procedencia en el juicio de tercería, después de la aceptación de la legitimidad de la excepción de nulidad del título, como motivo de oposición frente al tercerista, se ha abierto paso a la doctrina jurisprudencial que tolera la reconvencción sobre la nulidad del título dominical; doctrina, en la que, sin duda habrá pesado la dificultad que en nuestro Derecho ofrece, a veces, la distinción entre la excepción y la reconvencción, sobre todo si se tienen en cuenta la amplitud del concepto de la segunda y la posibilidad admitida de la reconvencción implícita. Cuando la nulidad del título se hace valer como simple «excepción», el rigor sobre posibles terceros implicados en el negocio que tendrían que soportar la declaración de nulidad decae, pues el Tribunal sentenciador, como establece la jurisprudencia, «se limita a apreciar la inexistencia de un título válido de dominio en el tercerista». Mas si la nulidad se plantea, por vía de reconvencción, será preciso constatar quiénes fueron partes en el contrato cuya nulidad se pida no para traer a ningún tercero al pleito sino para estimar si alguno de los sujetos en la relación jurídico material, que conforma el título, no es parte en la tercería, y, con ello, la imposibilidad del pronunciamiento por falta de litisconsorcio pasivo necesario, o más correctamente por insuficiente legitimación pasiva. Esta doble posibilidad de alegar la nulidad del título esgrimido, ya sea por vía de acción reconvenzional o por vía de excepción, la reiteran otras sentencias. La conclusión que la sentencia recurrida extrae acerca de que la compraventa era simulada por falta de un precio real en el contrato y falta de pago del precio, carece de enlace directo y preciso, según la regla del criterio humano. Además, tal opinión carece de apoyo, puesto que la Sala *a quo* no utiliza el régimen de presunciones para obtener los resultados probatorios sino que se basa en pruebas directas.

COMENTARIO

En la tercería de dominio no cabe reconvencción, pues no es un proceso principal e independiente, sino un incidente del proceso ejecutivo principal, en su caso, cabría reconvencción si se alega por la parte demandada en tercería de dominio, la nulidad del título del tercerista demandante, que también la puede plantear como excepción.

RESOLUCIÓN UNILATERAL POR CLIENTELA. EXISTENCIA DE UN PACTO DE EXCLUSIVA EN LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE MAYO DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez Calcerrada y Gómez.

Antecedentes.—La parte demandada actúa como entidad concesionaria de la distribución mediante venta en exclusiva de los productos que le suminis-

traban las demandantes, y éstas servían los «pedidos» que les cursaba o interesaba la demandada de productos de su propia elaboración para los clientes de la cartera de la demandada misma, y, por ello, es un hecho innegable que la demandada, al cesar entre ambas partes tan rancias relaciones negociales, tenía ya una considerable y consolidada cartera de clientes, quien, al no poder seguir manteniendo relaciones comerciales con la demandada para —subsistir sus negocios— como seguían necesitando los productos de las demandantes, siguieron adquiriéndolos de éstas directamente o a través de su filial «Dichaza», siendo por tanto visto que las demandantes, en suma, han acrecido o incrementado, directa e inmediatamente, en los pedidos instados a su filial sus beneficios comerciales, pues, se ahorran, en el primer supuesto, el cien por cien, y en el segundo, un pequeño porcentaje, por ser dueñas prácticamente de Dicasa; y el abono de los derechos que, de haber proseguido la demandada —con la exclusiva—, a ésta hubieren tenido que satisfacer, por sus devengos, generándose, en definitiva, un enriquecimiento sin causa —alguna— jurídica que lo justifique, y que se traduce, si se glosan los efectos de la relación negocial a la inversa, en función de los derechos de la demandada, en una situación de pérdida de consolidadas expectativas de todo orden y, sobre todo, económicas que, incluso, pueden derivar hacia la bancarrota, pese a que, como fruto de una constante y paciente labor cuajó en la existencia de una cartera consolidada de clientes que permitió sufragar —cubiertos los gastos e impuestos— con sus beneficios, la mayoría de las necesidades, sino todas, de la empresa demandada.

Doctrina.—El derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse disintil o respecto de ella puedan formularse reparos, y no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. La calificación jurídica de todo contrato responde a una labor de interpretación y ésta es facultad privativa de los tribunales de instancia y su criterio ha de prevalecer en casación, aún en caso de duda, a no ser que el resultado fuese notoriamente ilógico rechazando la recalificación de un contrato debidamente conformado por la Sala en uso de su soberanía enjuiciadora sin que hubiere dado lugar a revisar la calificación al no incurrir la Sala sentenciadora en ningún desvío de ilegalidad o de irrazonabilidad, pues la interpretación y calificación del contrato es función que corresponde al Tribunal de instancia, a no ser que sea ilógica, absurda o contraria a Derecho. También se debate por la Sala que el empleo de la denuncia unilateral de los pactos de exclusiva no implica abuso en el ejercicio del derecho, por no darse éste cuando la persona a quien se atribuye no traspasa los límites de la equidad y de la buena fe; límites que la sentencia de instancia no atiende para resolver, imponiendo una consecuencia indemnizatoria sin entrar a considerar en la resolución del vínculo actuación abusiva alguna de parte, no incumplimiento previo de la contraparte; que no se comparte el criterio de la recurrida al no atenerse a los límites citados de equidad y buena fe que impiden

la indemnización acordada y sin considerar que la demandada no procedió al pago del precio, por lo que incumplió su obligación. Además, la determinación de cuál de los contratantes es el que primeramente ha infringido el contrato, puede constituir una *quaestio iuris* cuando la base para ello, como acontece en el presente caso, esté más que en los actos ejecutados u omitidos en la trascendencia jurídica de los mismos; y se sostiene que el hecho de que por la concedente se atribuya la distribución de los productos a otra entidad se explica porque previamente había hecho lo mismo la recurrida, vulnerando esa exclusiva. Se suscita además la duda de si procede que al denunciar las demandantes unilateralmente el contrato de distribución en exclusiva se decrete haber lugar a que las demandantes mismas indemnicen a la demandada como consecuencia de la demanda reconvencional por ésta planteada o sólo procede tal indemnización si la denuncia unilateral deducida como causa de extinción del contrato es abusiva, y ello con independencia de que haya o no justa causa de resolución. Según el Tribunal Supremo, la denuncia unilateral procede siempre que no implique abuso del ejercicio del Derecho y no procede si la persona que usa de tal derecho de resolución unilateral traspasa los límites de la equidad y de la buena fe, pues la facultad de desistir unilateralmente de un contrato es posible y válida.

COMENTARIO

En realidad, vistos los antecedentes expuestos, no se puede exonerar a la concedente infractora de asumir las consecuencias de una resolución unilateral, que si bien prospera en cuanto a la extinción del contrato de suministro por su conformación, no por ello desprotege a quien, como la recurrida, con su larga trayectoria comercial adscrita a la recurrente, impulsa el negocio de distribución, acrecenta los pedidos y, en definitiva, propicia un superior valor para los intereses de la recurrente, todo lo cual conforma un conjunto integrador del acervo comercial o fondo de comercio, y comporta la denominada clientela como realidad económica que ha de resarcirse por quien se aproveche de aquellos aportes, pues, de lo contrario, se produciría un evidente enriquecimiento injusto a su favor y en perjuicio de la promotora de esa laboriosa trayectoria profesional.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

RESPONSABILIDAD POR VICIOS CONSTRUCTIVOS. OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DE LOS VICIOS RUINÓGENOS DE UNA CONSTRUCCIÓN.— ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO AQUELLAS PERSONAS A LAS QUE SE CONSIDERE RESPONSABLES DE LA PRODUCCIÓN DE TALES VICIOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROMOTOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE MAYO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.